

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07/02/2024 Al despacho del señor Juez, informando que el 31 de enero de 2024, la parte demandante interpuso recurso de REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 25 de enero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 26 de enero de 2024.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 297
Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00491-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES SAS
Demandado: SANTIAGO ESTRADA CARVAJAL

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 25 de enero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

ANTECEDENTES.

El 18 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA, interpuesta por GESTIONES PROFESIONALES SAS a través de apoderado, contra de SANTIAGO ESTRADA CARVAJAL. Por auto del 10-11-2023 se requirió a la parte demandante para que aporte evidencia o notifique a la parte demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 25-01-2024 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 31 de enero de 2024, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

“SUSTENTACION DEL RECURSO

Es pertinente indicar que lo informado y actuado por la secretaria del despacho judicial, carece de veracidad y no corresponde a la realidad del proceso de la referencia, ocasionando con ello que su señoría incurra en

error y aplicación de normas que no dan a lugar en el presente proceso y peor aun vulnerando el debido proceso.

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia NO se encuentra inmerso en ninguna causal contemplada en el artículo 317 CGP, toda vez, que dentro del proceso jurídico observan los siguientes hechos y actuaciones que se han llevado dentro del proceso y sobre el cual es notorio la vulneración al debido proceso:

1. El 18 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago del proceso de la referencia, y se decretaron medidas cautelares dentro del respectivo proceso.

2. Que el 24 de agosto de 2023 fue remitido por su honorable despacho oficio No 1721 referente al decreto de las medidas cautelares, embargo de cuentas bancarias dirigidas a veintiún (21) entidades bancarias, dicha radicación recae sobre la parte demandante.

3. El 24 de agosto de 2023 también fue remitido por su honorable despacho oficio No 1756 referente al decreto de las medidas cautelares, embargo de la motocicleta de PLACA DMM23F, dicha radicación recae sobre la parte demandante.

4. El 18 de septiembre de 2023 se realiza el envío del oficio No 1721 a las veintiún (21) entidades bancarias, para proceder a su correspondiente trámite, conforme lo ordenado por el juzgado segundo 02 Civil Municipal de Manizales-Caldas.

5. Que, desde el 18 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2024, las entidades bancarias no han dado respuesta al oficio de la medida cautelar decretada por su honorable despacho, como se evidencia en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial.

6. A la fecha no se ha consumado el oficio No 1756 sobre la medida cautelar decretada el embargo de la motocicleta de PLACA DMM23F, dirigido a la secretaría de movilidad de Pereira.

7. Que el 10 de noviembre de 2023 publicado en estado el 14 de noviembre de 2023 y sin que se haya materializado y perfeccionado en su totalidad las medidas cautelares del presente proceso, el despacho procedió a emitir auto requiriendo la notificación a la parte demandada, es decir, no se tuvo en cuenta que se estaba encaminando y llevando a cabo el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

8. Que en auto de fecha 25 de enero de 2024 publicado el 26 de enero de 2024, se decreta la terminación del proceso, estando pendiente la materialización y perfeccionamiento de las respectivas medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, obsérvese su señoría, que el presente proceso no está inmerso en la causal del artículo 317 numeral primero del CGP, por cuanto, el presente proceso, está en curso y tiene actuaciones encaminadas a medidas cautelares, sobre las cuales, están pendiente de pronunciamiento del oficio 1721 (medida embargo de cuentas bancarias) y el trámite del oficio 1756 (medida embargo de la motocicleta de PLACA DMM23F), por ello, y conforme lo establece el parágrafo 3° del numeral 1° del artículo 317 CGP, no podrá requerirse la diligencia de notificación a la parte demandada cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por ello el presente proceso no se encuentra inmerso en causales para la aplicación del artículo 317 CGP.”

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que

profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Al verificar la tesis del recurrente se observa que son parcialmente ciertas, pues aunque en el expediente obra la respuesta de los bancos requeridos, no existe respuesta de la oficina de tránsito de Pereira sobre la medida de embargo solicitada.

Como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1), no se podrá requerir para la notificación si se encuentra pendiente la materialización de una medida cautelar.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Con estos precisos argumentos, se repondrá el auto recurrido, dejando sin efecto el desistimiento tácito decretado el 25 de enero de 2024.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto 25-01-2023 que decretó el desistimiento tácito en el asunto, dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que impulse la materialización de la medida de embargo ordenada, con el fin de continuar con el proceso.

Para lo anterior se le concede el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 08-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario